

INFORME DE SECRETARÍA. Informando que se solicita aplazamiento de la audiencia fijada para el día 12 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI AUTO NRO. 2567

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

DEMANDANTE: RENE ALEJANDRO MINA ARBELAEZ Y SIRLEY NALLANCY MINA ARBELAEZ

DEMANDADO: NAPOLEÓN MINA VIÁFARA

RAD: 76001-3110-013- 2020 – 00238-00

Se verifica que la señora SIRLEY NALLANCY MINA ARBELAEZ y el señor RENE ALEJANDRO MINA ARBELAEZ, por conducto de sus apoderados, remitieron escritos dando respuesta al requerimiento realizado en el auto anterior, lo cuales serán incorporados al expediente digital para ser tenidos en cuenta conforme a los límites del presente trámite.

Al respecto cabe indicar que la sentencia nro. 142 del 02 de junio de 2022, **no** formalizó apoyos para actos jurídicos para el señor NAPOLEON MINA VIAFARA respecto a un bien inmueble que esté ubicado en Santander de Quilichao, Valle del Cauca.

Frente a la presunta inhabilidad de la abogada BEATRIZ ELIANA MARTINEZ TORO para actuar dentro de este trámite como apoderada de la persona de apoyo, por desempeñarse como empleada pública en la empresa de Licores del Valle¹ de acuerdo al artículo 29-1 de la Ley 1123 de 2007, se requerirá a la profesional del derecho para que declare si a la fecha se encuentra efectivamente incurso en esta figura, y de ser así, tramite la respectiva sustitución del poder otorgado.

Respecto al escrito solicitado a la persona de apoyo previo a la evaluación de su desempeño, se debe recalcar que el presente trámite no versa sobre los acuerdos patrimoniales intrafamiliares sino sobre el fundamento que las acciones de la persona de apoyo debe tener para apoyar decisiones que son privativas del titular del acto jurídico, en caso de que pudiera realizarlas sin apoyo, pero que en razón a su discapacidad no deberá ser destituido o sustituido ni por la persona de apoyo ni por las decisiones o preferencias de su parentela. Se espera, y este es el espíritu de la ley 1996 de 2019, que la persona de apoyo pueda ser el mejor intérprete de la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico frente a los actos jurídicos formalizados:

“El rol del apoyo no es el de sustituir la voluntad de la persona con discapacidad, validarla ni habilitar la celebración de actos jurídicos. El rol del apoyo, en contraste, es ayudar a la persona con discapacidad a formular una voluntad frente a la posibilidad de realizar un acto jurídico, y exteriorizarla, o en dado caso, representarla al ejecutarlo. De tal forma, en los casos en los que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad, es necesario que los apoyos se dirijan a materializar la decisión más armónica a la vida,

¹ Cf. Ítem 34 del Expediente digital, hoja 02.

contexto y /o entorno social y familiar de la persona en cuestión, elementos que ayudarán a “interpretar la voluntad” del sujeto titular del acto jurídico”. (subrayas fuera de texto)²

Por tanto, se espera que en la fundamentación de los actos jurídicos en los que ha prestado apoyo, la persona de apoyo evidencie la manera en que tales decisiones han respetado los antecedentes, historia familiar, carácter, costumbres, decisiones previas o deseos que hubiera expresado o tomado el señor NAPOLEON MINA VIAFARA en su momento.

Finalmente, ya que obra una petición por parte del señor RENE ALEJANDRO MINA VIAFARA, para el aplazamiento de la audiencia convocada para el día de mañana 12 de diciembre de 2023, como quiera que adjunta soportes que indican que su impedimento para asistir se basa en viaje previamente programado, el despacho accederá a lo solicitado programando la audiencia para el día jueves 14 de diciembre de 2023, a fin de dar trámite expedito a esta solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los escritos y anexos documentales y en audio enviados por la señora SIRLEY NALLANCY MINA ARBELAEZ y por el señor RENE ALEJANDRO MINA ARBELAEZ dando respuesta al requerimiento realizado en auto anterior.

Se deja constancia que tales respuestas se analizarán acorde con los alcances del presente trámite de acuerdo a la sentencia proferida en relación con la garantía del ejercicio de la capacidad legal del señor NAPOLEON MINA VIAFARA para los actos jurídicos para los cuales se formalizaron apoyos.

En consecuencia, se EXHORTA a las partes para que acudan a las instancias y mecanismos legales y civiles adecuadas para la resolución pacífica de las desarmonías familiares expuestas en sus respectivos escritos y archivos anexados.

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia programada para el día 12 de diciembre de 2023 de 9:30 a.m. teniendo a la vista la solicitud y soportes presentados por el señor RENE ALEJANDRO MINA ARBELAEZ.

No obstante, por considerar necesaria la celebración pronta de la audiencia de evaluación del desempeño de la persona de apoyo, se programará dicha audiencia para el día **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 9:30 A.M.**

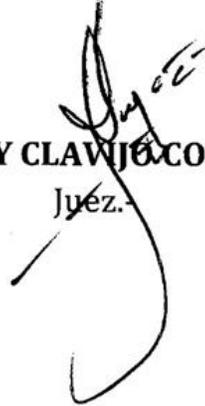
El link se remitirá oportunamente a las partes a través del canal digital dispuesto para ello. Comunicar la presente decisión a las partes y a sus apoderados por los medios digitales dispuestos para su enteramiento más expedito.

TERCERO: REQUERIR a la doctora BEATRIZ ELIANA MARTINEZ TORO para para que declare por escrito y bajo la gravedad del juramento, si a la fecha se encuentra efectivamente incurso en la incompatibilidad establecida en el artículo 29-1 de la Ley 1123 de 2007, y de ser así, tome las acciones pertinentes según la ley.

² Corte Constitucional, Sentencia C-025/23, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar

CUARTO: CITAR al Ministerio Público para que asista a la audiencia programada o se pronuncie sobre las situaciones puestas en conocimiento de este despacho en relación con el ejercicio de la persona de apoyo, si a bien lo tiene, conforme a sus funciones de ley.

NOTIFIQUESE



HENRY CLAWIJO CORTES

Juez.